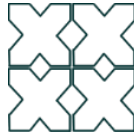


ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M040-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona la Ley General de Bibliotecas, en materia de accesibilidad para personas con Discapacidad.
2.- Tema principal de la Minuta.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Senadoras Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Martha Cecilia Márquez Alvarado, y el senador Joel Padilla Peña.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	18 de octubre de 2022.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	17 de octubre de 2023.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	25 de octubre de 2023.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de octubre de 2023.
9.- Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

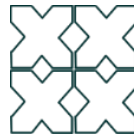


II.- SINOPSIS

Agregar la definición de "ejemplares en formatos accesibles". Determinar la incorporación de ejemplares en formatos accesibles a los usuarios con alguna discapacidad. Precisar que a la Secretaría de Cultura a través de la Dirección General de Bibliotecas, le corresponde proporcionar asesoría técnica en materia de accesibilidad y no discriminación para la atención de personas con discapacidad.

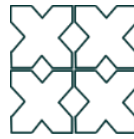
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo onceavo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>XII. a la XXVII. ...</p> <p>Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-1P-32 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 4 y 7 y se adiciona una fracción XI Bis al artículo 2 y una fracción XV, recorriéndose la subsecuente, al artículo 14, de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI BIS. Ejemplares en formatos accesibles: ejemplares de obras literarias disponibles a la consulta en bibliotecas públicas adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>XII. a XXVII. ...</p> <p>Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios a todas las personas</p>



Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

I. a la **XIII.** ...

XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura, y

No tiene correlativo

XV. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

usuarias, incluidas las personas con discapacidad con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales, **ejemplares en formatos accesibles y adaptativos para personas con discapacidad** y, en general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que contengan información de utilidad para la persona usuaria.

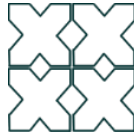
Artículo 14. ...

I. a XIII. ...

XIV. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura;

XV. Proporcionar por sí, o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia de accesibilidad y no discriminación para la atención de personas con discapacidad, y

XVI. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Mariel López.